



Barranquilla, D.E.I.P., DIECISIETE (17) de JULIO de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 08001311000320230026800	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	HUMBERTO VILLADIEGO LORA
ACIONADO:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor HUMBERTO VILLADIEGO LORA contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, actuando por medio de su representante legal.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Señala el accionante que presentó dos derechos de petición el día 05 de diciembre de 2022 y el 24 de enero de 2023 ante la accionada, los cuales a la fecha no tienen respuesta alguna, por lo que procede a presentar un requerimiento el 04 de mayo de 2023, el cual fue respondido el 19 de mayo 2023, sin embargo, el accionante afirma que no ha recibido respuesta de fondo de dicha petición.

TRAMITE PROCESAL

Repartida la acción de tutela a este Despacho, fue admitida con auto de fecha 30 de junio de 2023, ordenando la notificación a la accionada y requiriéndolos para que en el término de cuarenta y ocho horas se pronunciaran respecto a los hechos narrados por la accionante en tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Se notificó a la entidad vinculada de la presente acción vía correo electrónico, indicando: "...". En forma categórica y uniforme, el órgano de cierre en materia Constitucional ha sido enfático en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados.

En consideración a lo anterior, es necesario desde ahora, señalar que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria."

Por tanto, solicita: "...DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho."

PRUEBAS

Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las aportadas con la contestación de la misma.

CONSIDERACIONES

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

Legitimación en la causa por activa.

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por el señor HUMBERTO VILLADIEGO LORA actuando en su propio nombre y representación, que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

Legitimación en la causa por pasiva.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, puesto que es la entidad cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

Inmediatez.

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno.

Subsidiariedad.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

Para el presente caso se puede observar que el accionante no cuenta con otros mecanismos idóneos para la obtención de sus pretensiones y que permiten a su vez la defensa de los derechos fundamentales aludidos, por lo que se reconoce cumplido el presente requisito.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El problema jurídico principal se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES violó el derecho fundamental a la Petición, al señor HUMBERTO VILLADIEGO LORA por no haber dado respuesta a las solicitudes hechas por el accionante en los derechos de petición presentado al accionado.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL



La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de Derechos considerados como fundamentales, ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la tutela para los casos de vulneración del derecho de petición cabe recordar que: 1. El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política en el artículo 23 y que además se encuentra reglamentado por el Decreto 2591 de 1991. 2. La honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la procedencia de la tutela en los casos de violación de derecho de petición, en su sentencia de tutela T-084 de 2015 la cual sostiene que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales" a la vez que por medio de tutela T 149-2013 ha expresado:

"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción"



de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"

Por lo anterior, no queda duda que, bajo la opinión de la honorable Corte Constitucional, el mecanismo de la tutela se reconoce como idóneo para la defensa del derecho de petición.

DEL CASO EN CONCRETO

Entra el Despacho a analizar si verdaderamente se han vulnerado los Derechos Constitucionales invocados como violados por la petente, como consecuencia de la conducta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES; la cual ha dado respuesta a dicho derecho de petición, limitándose a indicar que se encuentran realizando las validaciones correspondientes en aras de resolver la petición.

Respecto de estos requisitos cabe destacar que la Corte Constitucional por medio de su sentencia T376-2017 ha manifestado como requisitos de la contestación a derechos de petición los siguientes:

"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"

Del segundo requisito la alta corte ha establecido que las peticiones deben ser resueltas de fondo, de manera que cumplan requisitos más precisos respecto del contenido de su respuesta, de esta manera se revisan estos requisitos en las sentencias T-610/08 y T-814/12

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que



conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Es también clara la Corte Constitucional al sostener en su sentencia 376 de 2017 que para las respuestas a los derechos de petición debe cumplirse *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

Recogiendo todo lo anterior, procedemos a considerar que los derechos de petición, en su calidad como derechos fundamentales, deben ser protegidos y procurados, por lo que la afectación a los mismos, es una vulneración a los principios dados por la misma constitución; y para proteger este derecho es menester que las entidades que reciban dichos derechos de petición, deban dar respuesta dentro de los términos prescritos en la ley, y además, se destaca que dicha respuesta tiene la obligación de ser clara, breve, concisa y explícita.

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, es que se ordene al señor gerente y jefe de atención al pensionado de Colpensiones a incluir en nómina de pensionados la mesada 14 pahasera en el mes de junio, cancelando los retroactivos dejados de cancelar incluyendo intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho tal como lo ordenara el juzgado 3 laboral de Barranquilla y confirmado por el tribunal superior de Barranquilla.

Al respecto se pone de presente que la Corte Constitucional en providencias como la T-477 de 2017 ha indicado:

- La acción de tutela es improcedente para resolver controversias de tipo pensional, en tanto estos asuntos deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria laboral.
- De manera excepcional procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o principal cuando la vía ordinaria no resulta idónea, y cuando el amparo es promovido por personas que requieren de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad.



- En el caso de las personas de la tercera edad esa sola situación no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado al actor.
- También indicó en providencia T-470 de 2019, que cuando se trata de cuestionar decisiones proferidas por los fondos de pensiones, se exige:
 - Un grado mínimo de diligencia por parte del accionante al solicitar la protección del derecho invocado.
 - Probar la afectación del mínimo vital.

En el caso de marras se tiene que no se cumple con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad de la acción de tutela, si se tiene en cuenta que:

- El señor HUMBERTO JAVIER VILLADIEGO LORA puede acudir a la jurisdicción laboral.
- El actor no probó la existencia de un perjuicio irremediable.
- Aun cuando lo aportado al expediente se advierte que el actor tiene 62 años este solo aspecto no lo ubica dentro de las personas de tercera edad, dado que:
 - La Corte Constitucional precisó que el concepto de adulto mayor no es homogéneo, y puso como ejemplo que no es lo mismo un adulto mayor de 60 años en edad de jubilación, que ser una persona de 80 años. El no realizar esta distinción afectaría el derecho a la igualdad. Así mismo señaló que el concepto de adulto mayor dispuesto en la Ley 1276 de 2009, se encuentra circunscrito en los centros de vida, y solo es aplicable en ese ámbito.

“En ese sentido, el demandante manifestó que en la actualidad tiene 63 años de edad. Sin embargo, esta situación no lo ubica en el grupo de personas de la tercera edad, tal como pasa a verse a continuación.

En la sentencia T- 339 de 2017¹, esta Corporación abordó el estudio de la definición del concepto de tercera edad. En aquella oportunidad estableció que aunque se trata de un asunto sociocultural², esta sede judicial, deliberadamente, ha distinguido este concepto del de “vejez”, por

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Este capítulo se desarrollara con fundamento en las consideraciones allí señaladas

² CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En:

http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf (Mayo 3 de 2017)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



lo que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. De esta manera, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros, se pueden encontrar situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta distinción, el principio a la igualdad queda afectado, al otorgar un trato semejante a personas que presentan condiciones divergentes⁴; está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad de jubilación, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.

El concepto de adulto mayor fue definido en la Ley 1276 de 2009. En aquella oportunidad el Legislador³ apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones. Dicho concepto tiene un alcance limitado y circunscrito a la materia que regula esa norma; únicamente responde y afecta la “atención integral del adulto mayor en los centros vida”, según lo ha precisado esta Corporación, por lo que solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica⁴.” (T-477 de 2017).

- No se cumplió con el requisito de probar afectación del mínimo vital teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, donde determinó que para valorar el mínimo vital⁵ se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que el accionante careciera de estos, dado que solo

³ Ley 1276 de 2009. Artículo 7°. “Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: // (...) b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”

⁴ Sentencia T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. “Trasladar la definición de la Ley 1276 de 2009 para los propósitos que se vienen analizando –precisar el concepto de ‘tercera edad’ para admitir que el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez pueda hacerse excepcionalmente vía tutela-, implicaría aceptar una definición que está incluso por debajo del parámetro básico del sistema general de pensiones. Esto no tendría sentido porque llevaría al absurdo de permitir que por la vía excepcional de la tutela se estudien reconocimientos de pensiones de quienes, según la regla general, aún no tendrían derecho a ella.”

⁵ “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



manifestó la afectación del mínimo vital pero sin acreditar dicha circunstancia, y al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁶.

En conclusión, se tiene que el accionante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su disposición, y por tanto no cumple con el requisito general de procedencia de la acción de tutela de subsidiariedad.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC9405- 2019 indicó que no es viable acudir en sede de tutela como en el caso de marras, dado su carácter subsidiario y residual, y por tanto cuando esto ocurre se torna en una demanda prematura: "(...) no es viable pedir la injerencia de esta excepcional justicia en atención a su apuntada naturaleza subsidiaria y residual, de suerte que, bajo esta comprensión, la demanda formulada se aviene manifiestamente prematura" En lo que atañe al perjuicio irremediable en la acción de tutela ni siquiera se hizo alusión a éste y de lo aportado no se advierte, y el perjuicio irremediable debe ser probado⁷, ya que la mera afirmación es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela.

⁶ 12Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

⁷ 15 Corte Constitucional en Sentencia T-647/15 "De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto: En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[13]. La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" (Sentencia T-290 de 2005).[14]



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor HUMBERTO VILLADIEGO identificado con C.C 8.672.714 por las razones expuesta en esta providencia.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8793867b2eed323dc8310413a403666d4d6a0750cacb6d173348bc562cf17425**

Documento generado en 17/07/2023 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>